



## Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general  
15 de junio de 2020  
Español  
Original: inglés

### Comité de Derechos Humanos

#### Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2687/2015\* \*\*

<i>Comunicación presentada por:</i>	Murat Telibekov (representado por la abogada Bakhytzhana Toregozhina)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Kazajstán
<i>Fecha de la comunicación:</i>	13 de diciembre de 2013 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo al artículo 92 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 24 de noviembre de 2015 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	13 de marzo de 2020
<i>Asunto:</i>	Libertad de expresión y de asociación
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Agotamiento de los recursos internos; incompatibilidad con el Pacto; admisibilidad <i>ratione personae</i>
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Libertad de expresión; libertad de asociación
<i>Artículos del Pacto:</i>	19 y 21
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2; 3; y 5, párr. 2 b)

1. El autor de la comunicación es Murat Telibekov, nacional de Kazajstán, nacido en 1958. Afirma que Kazajstán ha violado los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 19 y 21 del Pacto. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 30 de septiembre de 2009. El autor está representado por una abogada.

\* Aprobado por el Comité en su 128º período de sesiones (2 a 27 de marzo de 2020).

\*\* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Yadh Ben Achour, Arif Bulkan, Ahmed Amin Fathalla, Christof Heyns, Duncan Laki Muhumuza, Photini Pazartzis, Hernán Quezada Cabrera, José Manuel Santos Pais, Vasilka Sancin, Yuval Shany, Hélène Tigroudja, Andreas Zimmermann y Gentian Zyberi.



### **Los hechos expuestos por el autor**

2.1 El autor preside la Unión de Musulmanes de Kazajstán y es miembro del Consejo Comunitario para la Prevención de Conflictos Sociales de la alcaldía (*akimat*) de Almaty (Kazajstán). Según el autor, el alcalde (*akim*) de Almaty es el único de todo el país que no dedica una parte de su tiempo de trabajo a reunirse con los habitantes de la ciudad. El autor ha intentado —en vano— en reiteradas ocasiones organizar un encuentro entre los habitantes y el alcalde para debatir sobre diversas cuestiones urgentes de índole social. El 28 de mayo de 2013, movidos por la determinación de celebrar una reunión con el alcalde, la Unión de Musulmanes de Kazajstán y el Comité Musulmán de Derechos Humanos de Asia Central le enviaron una carta en la que lo informaban de que un grupo de vecinos de Almaty deseaba reunirse con él el 4 de junio de 2013 para debatir sobre las cuestiones anteriormente mencionadas. En su página de las redes sociales, el autor publicó un mensaje sobre la carta dirigida al alcalde e invitó a todas las personas que quisieran participar en la reunión a acudir a la sede del ayuntamiento el 4 de junio de 2013.

2.2 En la mañana del 4 de junio de 2013, un grupo de habitantes de la ciudad se concentraron frente a la sede del ayuntamiento para reunirse con el alcalde. Según el autor, los vecinos no bloqueaban la carretera ni impedían el paso, y los participantes no tenían carteles ni equipo de sonido. Esa misma mañana, el autor fue detenido por la policía cuando salía de su domicilio para asistir a la reunión. Se incoó un expediente sancionador contra él en aplicación del artículo 373.3 (“Incumplimiento de la legislación relativa a la organización y celebración de reuniones pacíficas”) del Código de Infracciones Administrativas, y su caso fue remitido inmediatamente al Tribunal Administrativo Interdistrital Especializado de Almaty. Más tarde ese mismo día, el Tribunal declaró al autor culpable de haber organizado una concentración pública no autorizada y lo condenó a siete días de detención administrativa.

2.3 En una fecha no especificada, el autor interpuso un recurso contra esa decisión ante el Tribunal Municipal de Almaty, alegando que se habían vulnerado sus libertades de reunión y de expresión. El 7 de junio de 2013, el Tribunal Municipal de Almaty desestimó el recurso del autor. Asimismo, el autor presentó una solicitud a la Fiscalía de Almaty para que iniciase un procedimiento de revisión (control de las garantías procesales), que fue rechazada el 25 de junio de 2013, y otra ante la Fiscalía General de Kazajstán, que fue desestimada por el Fiscal General Adjunto de Kazajstán el 5 de noviembre de 2013.

2.4 El autor sostiene que ha agotado todos los recursos internos que estaban a su disposición.

### **La denuncia**

3. El autor alega que, al detenerlo y condenarlo a siete días de detención administrativa, el Estado parte violó los derechos a la libertad de expresión y de reunión pacífica que lo asisten en virtud de los artículos 19 y 21 del Pacto. El autor añade que el Estado parte no ha justificado en modo alguno por qué fue necesario restringir sus derechos.

### **Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad**

4.1 En una nota verbal de fecha 3 de febrero de 2016, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad de la comunicación. El Estado parte sostiene que una comunicación solo puede ser presentada por un tercero si el autor no está en condiciones de presentarla personalmente. Dado que, en este caso, el autor no ha aportado ninguna prueba de que no pudiera presentar personalmente la comunicación, esta debe ser declarada inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

4.2 El Estado parte sostiene también que la comunicación es incompatible con las disposiciones del Pacto y, por tanto, inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo. Observa que, por lo general, no corresponde al Comité revisar las decisiones relativas a la responsabilidad administrativa, civil o penal de las personas ni la cuestión de la inocencia o culpabilidad.

4.3 El Estado parte observa que, además de solicitar reparación, el autor pide que se lleve ante la justicia a los responsables de la violación de sus derechos. El Estado parte se remite al dictamen del Comité en el caso *H. K. M. A. c. los Países Bajos*, en el que el Comité indicó que el Pacto no reconocía el derecho a que se incoen procedimientos penales contra otra persona<sup>1</sup>. En opinión del Estado parte, eso constituye un motivo para considerar la comunicación incompatible con las disposiciones del Pacto, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

4.4 El Estado parte sostiene que la solicitud del autor de que el Estado parte revise su legislación para ponerla en conformidad con el artículo 21 del Pacto y garantice las condiciones necesarias para la celebración de reuniones pacíficas no solo es incompatible con las disposiciones del Pacto, sino que además exige al Comité que exceda sus competencias y modifique la legislación nacional del Estado parte, lo que constituiría una injerencia en los asuntos internos de un Estado soberano.

4.5 El Estado parte sostiene también que el autor no ha demostrado de qué manera la legislación nacional en vigor vulnera los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 14, 19 y 21 del Pacto. El Estado parte se remite al dictamen del Comité en el caso *E. Z. c. Kazajstán*, en el que el Comité consideró que la comunicación era inadmisibles porque el autor no había fundamentado sus reclamaciones formuladas en relación con el artículo 14<sup>2</sup>. El Estado parte aduce que el autor gozó de todos los derechos y medios de defensa necesarios para ser sometido a un juicio imparcial.

4.6 El Estado parte se opone a la admisibilidad de la comunicación por considerar que no se han agotado todos los recursos legales disponibles en el ámbito nacional. El Estado parte observa que, después de que el Fiscal General Adjunto de Kazajstán rechazara la solicitud del autor de que se iniciase un procedimiento de revisión, este tenía derecho a presentar una solicitud de esas mismas características ante el Fiscal General. El Estado parte se remite al dictamen del Comité en el caso *T. J. c. Lituania*, en el que el Comité declaró inadmisibles la comunicación porque el autor no había expuesto las razones por las que no había planteado la cuestión de la prolongación de las actuaciones durante su proceso penal, ni siquiera en las fases de apelación y de casación, ni tampoco las razones por las que no había pedido más adelante una reparación ante los tribunales ordinarios<sup>3</sup>. El Estado parte cita como ejemplo un caso en el que, a raíz de la presentación al Fiscal General en 2015 de una solicitud de que se iniciase un procedimiento de revisión, el Tribunal Supremo anuló las sentencias de los tribunales inferiores y declaró ilegal la actuación de la alcaldía de Almaty al denegar a dos personas el permiso para hacer una huelga de hambre en su apartamento.

### **Comentarios del autor acerca de las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad**

5.1 En una carta de fecha 10 de marzo de 2016, el autor presentó sus comentarios acerca de las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad, en los que sostiene que las referencias del Estado parte a la jurisprudencia del Comité no son pertinentes. El autor observa que el Estado parte no ha aportado ningún argumento para explicar por qué prohíbe a sus ciudadanos el ejercicio de su derecho de reunión pacífica. El autor hace referencia a las Directrices sobre la Libertad de Reunión Pacífica, elaboradas por la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa<sup>4</sup> en 2007, y afirma que el Estado parte vulnera todas y cada una de esas directrices. El autor sostiene que, si bien el artículo 10 de la Ley del Procedimiento de Organización y Celebración de Reuniones, Concentraciones, Marchas, Manifestaciones y Piquetes Pacíficos permite a las autoridades locales regular el procedimiento relativo a la organización de una reunión pacífica, ello no les confiere la facultad de determinar los lugares donde habrán de celebrarse ese tipo de reuniones ni limitarlas a un único lugar. El autor sostiene también que en la resolución núm. 167 del

<sup>1</sup> *H. K. M. A. c. los Países Bajos*, comunicación núm. 213/1986, párr. 11.6.

<sup>2</sup> *E. Z. c. Kazajstán* (CCPR/C/113/D/2021/2010), párr. 7.5.

<sup>3</sup> *T. J. c. Lituania* (CCPR/C/107/D/1911/2009), párr. 6.3

<sup>4</sup> Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), *Guidelines on Freedom of Peaceful Assembly*, 2ª ed. (Varsovia, OSCE, 2010).

Consejo Municipal de Almaty, de 29 de julio de 2005, se recomendó al alcalde que los actos financiados por el Estado se celebrasen en la plaza principal de la ciudad, que los actos y las concentraciones de organizaciones no gubernamentales (ONG) tuvieran lugar en la plaza situada detrás de uno de los cines locales y que los demás actos oficiales y de entretenimiento se programasen en cualquiera de las demás plazas. El autor afirma que no se puede considerar que esa resolución tenga fuerza de ley y que es incompatible con el derecho internacional de los derechos humanos porque restringe de forma efectiva la libertad de reunión pacífica. También afirma que la resolución discrimina en razón de las opiniones políticas de la población.

5.2 En cuanto al argumento del Estado parte de que no había agotado todos los recursos internos, el autor sostiene que la presentación de una solicitud ante el Fiscal General para que se inicie un procedimiento de revisión no constituye un recurso interno efectivo. Señala que presentó sendas solicitudes de esa índole ante la Fiscalía de Almaty y ante la Fiscalía General, y que ambas fueron desestimadas.

### **Observaciones del Estado parte sobre el fondo**

6.1 En una nota verbal de fecha 19 de julio de 2016, el Estado parte formuló sus observaciones sobre el fondo. El Estado parte sostiene que el autor fue declarado culpable de haber organizado una concentración no autorizada de 25 personas frente a la sede del ayuntamiento de Almaty. Según el Estado parte, en el artículo 32 de la Constitución de Kazajstán se reconoce el derecho a celebrar concentraciones, manifestaciones y protestas pacíficas. No obstante, la Ley del Procedimiento de Organización y Celebración de Reuniones, Concentraciones, Marchas, Manifestaciones y Piquetes Pacíficos prevé la posibilidad de imponer ciertas restricciones a ese derecho. En el artículo 2 de esa Ley se establece que la celebración de reuniones pacíficas está supeditada a la obtención del permiso correspondiente expedido por las autoridades locales. En el caso del autor, los tribunales establecieron que el autor no había obtenido ningún permiso antes de que tuviera lugar la concentración del 4 de junio de 2013. Además, el artículo 10 de la mencionada Ley permite a los órganos legislativos locales imponer restricciones adicionales al derecho de reunión pacífica en función de las condiciones específicas del municipio en cuestión.

6.2 El Estado parte observa que el artículo 19 del Pacto permite imponer ciertas restricciones al derecho de reunión pacífica. Según el Estado parte, en numerosos países democráticos desarrollados la libertad de reunión pacífica está limitada por leyes específicas que establecen las condiciones en que se pueden celebrar esas reuniones, y en un gran número de países esas leyes son mucho más estrictas que en Kazajstán. Por ejemplo, en Francia, las autoridades pueden dispersar las concentraciones tras dos advertencias y, si la manifestación continúa, los organizadores pueden ser castigados con una pena de hasta seis meses de prisión. Para celebrar una manifestación en Nueva York (Estados Unidos de América), es necesario presentar, con 45 días de antelación, una solicitud en la que se indique el recorrido que prevén seguir los manifestantes, y, de no presentarse dicha solicitud, estos pueden ser detenidos. En el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, únicamente pueden celebrarse concentraciones y manifestaciones en la vía pública si se cuenta con la autorización oficial de la policía. En Alemania se requiere un permiso de las autoridades para la celebración de cualquier acto multitudinario. Por consiguiente, el Estado parte sostiene que su reglamentación relativa a las reuniones públicas está en consonancia con las normas del derecho internacional, con el Pacto y con las prácticas habituales de otros países con un sistema democrático desarrollado.

6.3 El Estado parte observa que las disposiciones de los artículos 19 y 21 del Pacto están incorporadas íntegramente en la legislación de Kazajstán. El derecho de reunión pacífica garantizado por el artículo 32 de la Constitución solo puede ser restringido en interés de la seguridad nacional o del orden público o para proteger la salud pública o los derechos y libertades de los demás. Habida cuenta de que el artículo 10 de la Ley del Procedimiento de Organización y Celebración de Reuniones, Concentraciones, Marchas, Manifestaciones y Piquetes Pacíficos permite a los órganos legislativos locales establecer requisitos adicionales para la celebración de reuniones pacíficas, el Consejo Municipal de Almaty aprobó la resolución núm. 167 con el fin de optimizar en mayor medida el uso de la infraestructura de la ciudad. Según el Estado parte, esa resolución es un instrumento

normativo y forma parte de la legislación en vigor en Kazajstán. Observa que, en su opinión núm. 659/2011 de 20 de marzo de 2012, la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho convino con el Tribunal Constitucional de la Federación de Rusia en que su Ley de Reuniones, Mítines, Manifestaciones, Marchas y Piquetes podía conceder cierto poder discrecional a las autoridades ejecutivas<sup>5</sup>. Por consiguiente, el Estado parte concluye que el establecimiento de requisitos adicionales por parte de los órganos legislativos locales para la celebración de reuniones pacíficas está en consonancia con la Constitución de Kazajstán, las conclusiones de la Comisión y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la materia<sup>6</sup>.

6.4 El Estado parte rechaza el argumento del autor de que la resolución del Consejo Municipal de Almaty discrimina en razón de las opiniones políticas de la población. El Estado parte sostiene que, con motivo de la celebración de días feriados nacionales, se pueden organizar actos oficiales en lugares públicos, que, por lo general, son céntricos y pueden acoger a un gran número de personas. Esos lugares suelen elegirse en función de si permiten que se garanticen el orden público y la seguridad, lo cual está en conformidad con las disposiciones del Pacto. La resolución núm. 167 solo recomienda que los actos organizados por el Estado y por organismos no estatales se celebren en determinados lugares. Así pues, si las circunstancias lo requieren y en función del número previsto de participantes, la alcaldía de Almaty puede designar la plaza situada detrás de uno de los cines locales como lugar de celebración tanto de actos financiados por el Estado como de concentraciones organizadas por ONG. Por ejemplo, el 31 de octubre de 2015, la junta municipal del distrito de Auezov celebró en esa plaza un acto público al que asistieron 300 personas. Por lo tanto, el Estado parte considera que este argumento del autor es infundado.

6.5 El Estado parte observa además que, entre 2012 y 2015, las autoridades estatales autorizaron oficialmente 130 reuniones pacíficas en Kazajstán, de las cuales 48 se celebraron en 2012. Como se desarrollaron de conformidad con la legislación vigente, no se adoptaron medidas contra los organizadores ni los participantes de esos actos. El Estado parte sostiene que, en el presente caso, nada impedía al autor organizar su concentración pública de conformidad con la legislación vigente. Observa que el autor fue sancionado no por expresar su opinión, sino por organizar una concentración ilegal para la que no había obtenido el permiso correspondiente. Según el Estado parte, los participantes estaban impidiendo el acceso a la entrada de la sede del ayuntamiento, obstaculizando así la labor del órgano estatal y alterando el orden público. El Estado parte sostiene que, dadas las circunstancias, la policía actuó dentro de la legalidad al detener al autor por haber organizado una concentración no autorizada. El autor disfrutó de todos los derechos y medios de defensa previstos en la legislación, y la sanción que se le impuso fue justificada y proporcionada.

#### **Comentarios del autor acerca de las observaciones del Estado parte sobre el fondo**

7.1 En una carta de fecha 28 de junio de 2018, el autor presentó sus comentarios acerca de las observaciones del Estado parte sobre el fondo. El autor sostiene que el evento de 4 de junio de 2013 fue de carácter pacífico y que sus participantes no cometieron ningún acto ilícito. El autor observa que, según lo dispuesto en el párrafo 4 de la observación general núm. 10 (1983) del Comité sobre el artículo 19 (libertad de opinión), cuando un Estado parte impone ciertas restricciones al ejercicio de la libertad de expresión, estas no deberán poner en peligro ese derecho en sí mismo. El autor sostiene que el Comité ha concluido sistemáticamente que el Estado parte debe demostrar de forma concreta la naturaleza exacta de la amenaza a cualquiera de los fines enumerados que representa la conducta del autor<sup>7</sup> y, en su caso, que la restricción del derecho a la libertad de expresión no se impuso por necesidades relacionadas con la seguridad nacional o para proteger los derechos o la

<sup>5</sup> Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, opinión núm. 659/2011 de 20 de marzo de 2012, párr. 25.

<sup>6</sup> El Estado parte se refiere al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Sunday Times v. United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland* (demanda 6538/74), sentencia de 26 de abril de 1979.

<sup>7</sup> *Shin c. la República de Corea* (CCPR/C/80/D/926/2000), párr. 7.3.

reputación de terceras personas. Si la restricción se hubiera impuesto porque existiera una amenaza para la seguridad nacional, el Estado parte debería haber proporcionado una justificación detallada e indicado la naturaleza exacta de esa amenaza. El autor considera que, aunque el Estado parte hubiera determinado que la restricción respondía a un fin legítimo, también tendría que haber demostrado que las medidas adoptadas eran necesarias para lograr ese fin. El autor sostiene que el Comité ha indicado sistemáticamente que el requisito de la necesidad lleva en sí un elemento de proporcionalidad, en el sentido de que el alcance de la restricción impuesta a la libertad de expresión debe ser proporcional al valor que se pretenda proteger con esa restricción<sup>8</sup>. Puesto que el Estado parte no explicó claramente qué valor estaba protegiendo al restringir la libertad de expresión del autor, las sanciones administrativas que se dictaron contra él constituyen una restricción de su derecho a la libertad de expresión, protegido por el artículo 19, párrafo 2, del Pacto.

7.2 El autor señala que el acto de 4 de junio de 2013 no fue una marcha, ni un piquete ni una manifestación y que, por tanto, no estaba obligado a solicitar un permiso. Sostiene que las autoridades han ampliado la definición de “reunión pacífica” que figura en la versión original de la Ley de 1995, que ahora abarca los *flash mobs* y *art mobs*, e incluso las protestas de una sola persona, por lo que cualquier acto público puede ser considerado un evento no autorizado y sus organizadores pueden ser objeto de sanciones.

### **Deliberaciones del Comité**

#### *Examen de la admisibilidad*

8.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 97 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

8.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

8.3 El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que el autor no solicitó a la Fiscalía General que se iniciase un procedimiento de revisión. El Comité recuerda su jurisprudencia según la cual una solicitud presentada ante la Fiscalía para que se inicie un procedimiento de revisión de sentencias judiciales firmes no constituye un recurso que deba agotarse a los efectos del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo<sup>9</sup>. En el presente caso, el Comité también toma nota de que el Estado parte alude a otro en el que, a raíz de la presentación a la Fiscalía General de una solicitud de que se iniciase un procedimiento de revisión, el Fiscal General interpuso un recurso ante el Tribunal Supremo, el cual declaró ilegal la actuación de la alcaldía de Almaty al denegar a dos personas el permiso para hacer una huelga de hambre en su apartamento. El Comité toma nota además de la afirmación del autor de que, en una fecha no especificada, solicitó a la Fiscalía General que se iniciase un procedimiento de revisión de su expediente sancionador. No obstante, su solicitud fue denegada por el Fiscal General Adjunto el 5 de noviembre de 2013. El Comité considera que el Estado parte no ha demostrado que la presentación al Fiscal General de una nueva solicitud de que se iniciase un procedimiento de revisión habría constituido un recurso efectivo en el caso del autor. Por consiguiente, el Comité concluye que lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no obsta para que examine la presente comunicación.

8.4 El Comité toma nota de la afirmación del Estado parte de que la comunicación no fue presentada al Comité por el propio autor, sino por terceras personas. A ese respecto, el Comité recuerda que el artículo 99 b) de su reglamento establece que normalmente la comunicación deberá ser presentada por la propia persona o por un representante suyo. En el presente caso, el Comité observa que la presunta víctima tramitó debidamente un poder para autorizar a su abogada a representarlo ante el Comité. Por consiguiente, el Comité

<sup>8</sup> *Marques de Morais c. Angola* (CCPR/C/83/D/1128/2002), párr. 6.8.

<sup>9</sup> *Alekseev c. la Federación de Rusia* (CCPR/C/109/D/1873/2009), párr. 8.4; *Lozenko c. Belarús* (CCPR/C/112/D/1929/2010), párr. 6.3; *Sudalenko c. Belarús* (CCPR/C/115/D/2016/2010), párr. 7.3, y *Poplavny y Sudalenko c. Belarús* (CCPR/C/118/D/2139/2012), párr. 7.3.

considera que lo dispuesto en el artículo 1 del Protocolo Facultativo no obsta para que examine la comunicación.

8.5 A juicio del Comité, el autor ha fundamentado en medida suficiente las reclamaciones formuladas en relación con los artículos 19 y 21 del Pacto, a efectos de la admisibilidad, por lo que declara la comunicación admisible y procede a examinarla en cuanto al fondo.

*Examen de la cuestión en cuanto al fondo*

9.1 El Comité ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

9.2 El Comité toma nota de la reclamación del autor según la cual el Estado parte vulneró los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 19 y 21 del Pacto al restringirlos de manera injustificada. La cuestión que debe dirimir el Comité es si se vulneraron los derechos que asisten al autor en virtud de los artículos 19 y 21 cuando fue detenido por la policía por haber organizado una concentración no autorizada el 4 de junio de 2013 y condenado a siete días de detención administrativa. El Comité considera que el Estado parte restringió los derechos del autor, en particular su derecho a difundir informaciones e ideas de toda índole, enunciado en el artículo 19, párrafo 2, y su derecho de reunión pacífica, enunciado en el artículo 21 del Pacto. Por consiguiente, el Comité debe determinar si las restricciones impuestas a los derechos del autor se justifican en virtud del artículo 19, párrafo 3, y la segunda oración del artículo 21 del Pacto.

9.3 El Comité se remite al párrafo 2 de su observación general núm. 34 (2011), relativa a la libertad de opinión y la libertad de expresión, en la que afirma que ambas son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona y fundamentales para toda sociedad. Esas libertades constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas. El Comité recuerda que el artículo 19, párrafo 3, del Pacto permite imponer ciertas restricciones solo si están expresamente previstas en la ley y son necesarias para asegurar el respeto de los derechos o la reputación de los demás y proteger la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Toda restricción del ejercicio de dichas libertades ha de ajustarse a criterios estrictos de necesidad y proporcionalidad. Las restricciones solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente con la necesidad específica de la que dependen<sup>10</sup>. El Comité recuerda asimismo que incumbe al Estado parte demostrar que las restricciones a los derechos que tienen los autores en virtud del artículo 19 del Pacto eran necesarias y proporcionadas<sup>11</sup>.

9.4 El Comité observa que el autor fue sancionado por intentar organizar una reunión pública entre un grupo de vecinos de Almaty y el alcalde de la ciudad para debatir sobre diversas cuestiones urgentes de índole social, a raíz de lo cual 25 personas se concentraron frente a la sede del ayuntamiento el 4 de junio de 2013. Según el autor, los vecinos no bloqueaban la carretera ni impedían el paso, y los manifestantes no tenían carteles ni equipo de sonido. El Comité toma nota de la explicación del autor de que intentó organizar la reunión en su calidad de miembro del Consejo Comunitario para la Prevención de Conflictos Sociales de la alcaldía de Almaty y de que ni siquiera llegó a participar en la concentración, ya que fue detenido por la policía cuando salía de su domicilio el 4 de junio de 2013.

9.5 El Comité toma nota de la afirmación del Estado parte de que el autor fue sancionado no por expresar su opinión, sino por organizar una concentración ilegal para la que no había obtenido el permiso correspondiente. A ese respecto, el Comité observa que,

<sup>10</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011), relativa a la libertad de opinión y la libertad de expresión, párr. 22. Véanse también, por ejemplo, *Turchenyak y otros c. Belarús* (CCPR/C/108/D/1948/2010), párr. 7.7; *Korol c. Belarús* (CCPR/C/117/D/2089/2011), párr. 7.3, y *Poplavny y Sudalenko c. Belarús*, párr. 8.3.

<sup>11</sup> *Androsenko c. Belarús* (CCPR/C/116/D/2092/2011), párr. 7.3, y *Poplavny y Sudalenko c. Belarús*, párr. 8.3.

al haber fijado un procedimiento para la organización de actos multitudinarios, el Estado parte estableció de forma efectiva restricciones al ejercicio de la libertad de expresión y el derecho de reunión pacífica<sup>12</sup>. El Comité observa que, en el presente caso, la detención del autor y la pena dictada contra él —siete días de detención administrativa— plantean serias dudas sobre la necesidad y la proporcionalidad de las restricciones impuestas a los derechos del autor. El Comité también observa que el Estado parte no ha aportado ningún motivo específico para justificar por qué eran necesarias las restricciones impuestas al autor —como exige el artículo 19, párrafo 3, del Pacto—, más allá del hecho de que el autor no había obtenido un permiso antes de que tuviera lugar la concentración<sup>13</sup>. Además, el Estado parte no ha demostrado que las medidas adoptadas fueran las de naturaleza menos perturbadora y guardaran proporción con el interés que debía protegerse. El Comité considera que, en las circunstancias del presente caso, no se ha demostrado que las restricciones impuestas al autor, a pesar de estar en conformidad con el derecho interno, estuviesen justificadas y fuesen proporcionadas con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto. Por consiguiente, concluye que se han violado los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 19, párrafo 2, del Pacto<sup>14</sup>.

9.6 El Comité recuerda que el derecho de reunión pacífica garantizado en el artículo 21 del Pacto es un derecho humano fundamental, esencial para la expresión pública de las opiniones y los puntos de vista de la persona e indispensable en una sociedad democrática. Ese derecho entraña la posibilidad de organizar una reunión pacífica y de participar en ella en un lugar público. Por lo general, los organizadores de una reunión tienen derecho a elegir un lugar en el que puedan ser vistos y oídos por el público al que se dirigen, y no cabe restricción alguna de ese derecho salvo que esté prevista por la ley y sea necesaria en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. Cuando un Estado parte impone restricciones para conciliar el derecho de reunión de una persona y los mencionados intereses de carácter general, debe guiarse por el objetivo de facilitar el ejercicio de ese derecho, en lugar de intentar limitarlo de forma innecesaria o desproporcionada<sup>15</sup>. Por consiguiente, el Estado parte está obligado a justificar la restricción del derecho protegido por el artículo 21 del Pacto y a demostrar que esta no constituye un obstáculo desproporcionado al ejercicio de ese derecho<sup>16</sup>.

9.7 El Comité observa que el requisito de solicitar autorización a las autoridades —cuando el régimen de autorización equivale *de facto* a un sistema de notificación y el otorgamiento de la autorización para celebrar un acto público es la norma general— no vulnera por sí solo el artículo 21, siempre y cuando se aplique de conformidad de las disposiciones del Pacto<sup>17</sup>. La falta de notificación a las autoridades de una reunión no debería hacer que la participación en ella sea ilegal y no se debería utilizar en sí misma como fundamento para dispersar la reunión o detener a los participantes o a los organizadores, ni para imponerles sanciones indebidas como acusarlos de un delito<sup>18</sup>. Aún en el caso de una reunión no autorizada, toda interferencia con el derecho de reunión pacífica debe justificarse con arreglo a la segunda oración del artículo 21<sup>19</sup>.

9.8 El Comité toma nota de la afirmación del Estado parte de que las disposiciones de los artículos 19 y 21 del Pacto están íntegramente incorporadas en la legislación de Kazajstán, y que el derecho de reunión pacífica garantizado por el artículo 32 de la Constitución solo puede ser restringido por ley en interés de la seguridad nacional o del orden público o para proteger la salud pública o los derechos y libertades de los demás. No obstante, en el presente caso, el Comité observa que ni el Estado parte ni los tribunales han explicado de qué manera la pena de siete días de detención administrativa impuesta al autor

<sup>12</sup> *Govsha y otros c. Belarús* (CCPR/C/105/D/1790/2008), párr. 9.2.

<sup>13</sup> *Toregozhina c. Kazajstán* (CCPR/C/112/D/2137/2012), párr. 7.5, y *Zhagiparov c. Kazajstán* (CCPR/C/124/D/2441/2014), párr. 13.4.

<sup>14</sup> *Toregozhina c. Kazajstán*, párr. 7.5, y *Zhagiparov c. Kazajstán*, párr. 13.4.

<sup>15</sup> *Melnikov c. Belarús* (CCPR/C/120/D/2147/2012), párr. 8.5.

<sup>16</sup> *Poplavny c. Belarús*, párr. 8.3, y *Poplavny y Sudalenko c. Belarús*, párr. 8.5.

<sup>17</sup> *Insenova c. Kazajstán* (CCPR/C/126/D/2542/2015), párr. 9.6.

<sup>18</sup> A/HRC/20/27, párr. 29, y A/HRC/31/66, párr. 23.

<sup>19</sup> *Insenova c. Kazajstán*, párr. 9.6.



estaba justificada con arreglo a las condiciones de necesidad y proporcionalidad enunciadas en el artículo 21 del Pacto. En consecuencia, el Comité concluye que los hechos que tiene ante sí también ponen de manifiesto una violación de los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 21 del Pacto.

10. El Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, dictamina que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación por el Estado parte de los derechos que asisten al autor en virtud de los artículos 19, párrafo 2, y 21 del Pacto.

11. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor un recurso efectivo. Ello implica que debe ofrecer una reparación integral a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto han sido vulnerados. Por consiguiente, el Estado parte está obligado, entre otras cosas, a proporcionar al Sr. Telibekov una indemnización adecuada. El Estado parte tiene también la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que se cometan vulneraciones semejantes en el futuro. En ese sentido, el Comité reitera que, con arreglo a las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 2, párrafo 2, del Pacto, el Estado parte debe revisar su legislación para que los derechos consagrados en los artículos 19 y 21 del Pacto puedan ejercerse plenamente en el Estado parte.

12. Teniendo presente que, por haber llegado a ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido violación del Pacto y que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio o estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y jurídicamente exigible cuando se determine que se ha producido una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el dictamen del Comité. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen y que le dé amplia difusión en los idiomas oficiales del Estado parte.

---